

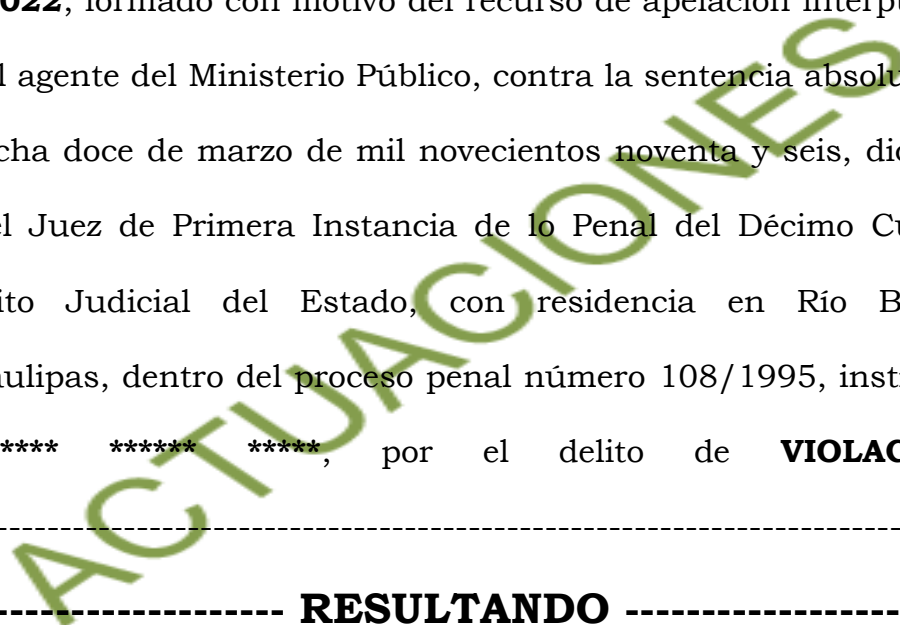


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (52) CINCUENTA Y DOS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **67/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 108/1995, instruido a ***** ***** ***** , por el delito de **VIOLACIÓN**; y,-----



----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** El doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO:- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, no justifico la acusación que hace; por consiguiente.-
SEGUNDO:- Se dicta sentencia absolutoria en favor de ***** ***** ***** , por el delito de violación, en agravio de C.Y.O.G., por los razonamientos expuestos en esta resolución.-
TERCERO:- Hágase saber a las partes el derecho y término de ley que tienen para inconformarse con esta resolución si les causa algún agravio, debiéndose girar a favor del acusado boleta de libertad correspondiente por los conductos de ley...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se

admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del ocho de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Reserva de identidad.** Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o., se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4o. que “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*”.-----

---- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado en los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima, se le denominará por sus iniciales *****-----

---- **TERCERO:- Hechos.** En el caso concreto los hechos que se le atribuyen al acusado se hacen consistir en que el día quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el domicilio ubicado en

***** *****
*****, comenzó a besar y manosear el cuerpo de la víctima de iniciales *****
concretamente sus pechos, y desde el año de mil novecientos noventa y tres el inculpado obligó a la víctima antes referida a mantener relaciones sexuales, amenazándola que si decía se la iba a llevar por la fuerza y le pasaría algo a su mamá.-----

---- **CUARTO:- Materia de la apelación.** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público, quien expresó agravios en contra del fallo apelado, los cuales resultan en esencia fundados; siendo

complementados por parte de esta Sala de manera oficiosa en provecho de la niña menor de edad al momento de los hechos ocurridos, de iniciales *****, representada por su progenitora *****, lo que conlleva a revocar la sentencia apelada, en los términos que más adelante se precisarán, lo anterior conforme al principio del interés superior del niño y si bien es cierto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas establece que: *“...El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”*; sin embargo, atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, esta figura también abarca a los menores de edad e incapaces.-----

---- Ilustra lo anterior, el criterio de la Décima Época; Registro: 2001043; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: X.3 P (10a.); Página: 915, que es del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

---- De ahí que, el presente caso será juzgado con **perspectiva de infancia** (atendiendo al interés superior del niño), toda vez que la víctima en la época de los hechos era una niña de doce años de edad.-----

---- En efecto, en el presente asunto se atenderá al interés superior del niño y a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos

humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad.-----

---- Ello es así, porque, en lo que aquí interesa, en los casos de abuso sexual, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe con datos de localización: Décima Época; Registro: 2006882; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.); Página: 162, del siguiente literal:-----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.

---- Lo anterior, desde luego no implica violación al principio general de igualdad entre las partes, pues ésta debe concebirse como un derecho fundamental que no postula la paridad entre todos los individuos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es, el derecho de igualdad implica un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, empero, también implica que en el supuesto de que exista un fundamento objetivo y razonable podrá darse un trato desigual.-----

---- Apoya esta consideración la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448, que dice:-----

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

---- **QUINTO:- Estudio de Fondo.** Precisado el marco normativo que antecede, se procede el examen del caso.-----

---- En la especie, el Juez de origen dictó la resolución apelada, en la que determinó acreditado el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, del Código Penal vigente en la época de los hechos; no obstante, estimó no demostrada la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

responsabilidad penal de ***** en la comisión de dicho
injusto, por lo que emitió sentencia absolutoria a su favor.-----

---- Es preciso señalar que, la parte de la sentencia que es materia
de la apelación son el considerando cuarto, relativo a la no
demostración de la responsabilidad penal del sentenciado, así como
la acreditación del delito como se verá más adelante.-----

---- **SEXTO:- Delito.** Los artículos 273 y 274 del Código Penal
del Estado, en la época de los hechos establece que :-----

“**ARTÍCULO 273.-** Comete el delito de violación, el que
por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con
una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su
sexo”.
(...)

“**ARTÍCULO 274.-** Al responsable del delito de violación
se le impondrá una sanción de seis a doce años de prisión
si la persona ofendida es mayor de catorce años de edad;
si no llegare a esa edad, la sanción a imponer será de
siete a catorce años años de prisión”.
(...)

---- De la interpretación armónica de los preceptos legales en cita,
en el caso concreto, los elementos constitutivos del ilícito a estudio,
según su estructura legal son los siguientes:-----

---- a) Que se tenga cópula con una persona sin la voluntad de
ésta, sea cual fuere su sexo.-----

---- b) Que sea por medio de la violencia física o moral.-----

---- Lo anterior, el Juez Primario acertadamente concluyó que
dichos elementos del delito se encuentran acreditados
principalmente con la denuncia que realizara

madre de la víctima, ante la agente
del Ministerio Público Investigador, el quince de mayo de mil
novecientos noventa y cinco, en la cual en esencia refirió:-----

*“... Que comparezco ante ésta autoridad en nombre y representación de mi menor hija *****, de catorce años de edad, a denunciar hechos que considero delictuosos cometidos en agravio de mi menor hija por parte de *****, quien tiene su domicilio en el ******

*por el delito que le resulte, le aclaro que esta persona anteriormente yo tuve relaciones sexuales con él y me iba a visitar y salíamos los dos y por tal motivo estaba enterado que yo tenía que viajar a ciudad Reynosa, Tamaulipas, a visitar a mi padre que se encontraba internado en el Hospital Civil y aprovecho de mi ausencia y fue a mi casa y beso y manoseo a mi hija de su cuerpo por la mañana, para luego retirarse de mi casa, y esto lo se por dicho de mi hija y se también que la amenazó que si me decía a mi me iba a llevar a la fuerza, y que me iba a hacer daño a mi y a ella o sea a mi hija se la iba a llevar por la fuerza, y yo tengo el temor fundado que cumpla con sus amenazas o algo malo le pase a mi hija, y que esto lo supe primero por mi niña menor que al momento que llegue me comentó lo que ella había visto que estaba haciendo *****, y que para que no dijeran les dio dinero pero con todo y esto mi hija *****, me comentó lo sucedido y yo le pregunte oye C., te hizo algo *****, y me comentó no te quiero decir nada porque me tiene amenazada con hacerte algo a ti y yo le dije que no tuviera miedo que iba a presentar la queja en la judicial como así lo hice, y que i algo mas le hizo a mi hija que ella lo manifieste al momento de rendir su declaración, y por lo tanto solicito se le castigue conforme a la ley por el delito cometido en perjuicio de mi menor hija... ”*

---- Lo declarado por la ofendida cuenta con valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del Código adjetivo penal vigente en la entidad, pues reúne los requisitos establecidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, y de acuerdo con el contenido de la misma, se obtiene que tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que su menor hija le comentó lo sucedido y al preguntarle a la víctima *****, la misma le manifestó que no quería hablar de ello, ya que ***** la tenía amenazada.-----

---- Tal declaración, robustece el contexto de lo narrado por la víctima *****, de catorce años de edad, quien en lo medular

proceso, sino que de su narrativa se denota que los vivió; por consiguiente es innegable que dicha testimonial posee valor probatorio al colmar los requisitos legales en comentó, cuenta habida que su autor preciso de manera integral las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos ilícitos de los que fue objeto, inherentes a que de manera forzosa era obligada a tener relaciones sexuales por parte del agente del delito, por lo cual resulta válida su idoneidad.-----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

---- Así como en la jurisprudencia de la Séptima Época; Registro: 1005814; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo; Materia(s): Penal; Tesis: 436; Página: 400, que es del siguiente rubro y texto:---

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

---- Además, la declaración de la niña debe ponderarse atendiendo a los lineamientos que se establecen en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, especialmente tomar en cuenta que los testimonios de los niños, niñas o adolescentes, en la mayor parte de las veces, son los únicos para demostrar los hechos, y no puede existir una evidencia física, por lo que su testimonio es una prueba de enorme valor para evitar que los hechos se repitan.-----

---- Por tanto, es de suma importancia distinguir que **entre la declaración de un niño o niña, o adolescente y un adulto, existen diferencias**, pues aquellos poseen características y

necesidades particulares; sus habilidades cognitivas, emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad de las personas, sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo (páginas 25 a 28 del Protocolo), en ese orden de ideas, las características específicas de la infancia impactan de manera sustantiva en el funcionamiento particular de cada una de sus áreas como son: lenguaje hablado, su capacidad para elaborar un relato de manera coherente y ordenado, capacidad de recordar los hechos de manera suficiente y precisa, de controlar angustia y de mantener su concentración durante la diligencia.-----

---- Un adulto puede reconocer la emoción que siente, evaluar la forma de expresarla o prever sus consecuencias, controlarla e impedir que le afecte en su comportamiento o estado de ánimo, en cambio los niños no pueden hacer ese manejo por lo que quedan expuestos a lo que las emociones les provocan (pág. 31 del Protocolo), por consiguiente, no podrá aplicarse en los procedimientos judiciales, las formas y mecanismos que se aplican a los adultos como si se tratara de individuos idénticos.-----

---- En esa tesitura, quien esto resuelve, comprende la condición de la niña víctima, quien al rendir su declaración tenía tan solo catorce años de edad; por tanto, se analiza su narrativa con los parámetros establecidos, y se obtiene que fue precisa al mencionar el abuso sexual de que fue objeto por parte del activo, al señalar que el señor ***** llegó a su casa y le pidió que le calentara la comida y que estando en la cocina éste comenzó a besarla y tocarle su cuerpo, específicamente sus pechos, y que en ese momento su hermana menor los vio, y que para que no dijeran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

nada le dio dinero a la víctima y a sus hermanos. Que dichos hechos vienen sucediendo desde el año mil novecientos noventa y tres, cuando dicho inculpado abuso sexualmente de la víctima
*****.-----

---- Así también se cuenta con el dictamen medico ginecológico, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, signado por el doctor ***** , Perito Medico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual, en lo que interesa, contiene:-----

“... Fémina menor de edad, para examen ginecológico: edad clínica de acuerdo a su aspecto y desarrollo generales, la aparición de los signos de la pubertad, la edad clínica es mayor de catorce años de edad y menor de dieciséis años de edad; si esta desflorada dicha desfloración no es reciente, no se presentan huellas de violencia, no hay signos de embarazo y no hay signos de enfermedades venéreas, sin lesiones al exterior... ”

---- Dictamen que es valorado en términos de los numerales 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al resultar una probanza no especificada en el diverso 193 fracción III del citado ordenamiento legal, por lo que se considera una instrumental de actuaciones, y su resultado eficaz para establecer que una vez examinada la víctima, en la exploración física llegó a la conclusión que la menor ***** , presenta desfloración no reciente, sin huellas de violencia física, entonces debido a que la anterior opinión y conclusión, coincide con el dicho de la víctima y que fue realizada de acuerdo a los conocimientos especiales de su remitente en la materia, además no se encuentra contradicha con prueba para restarle valor probatorio esa opinión, crea certeza jurídica considerando que previene de persona mayor de edad, sobre la

escena del hecho a probar, y no se justificó la existencia de vicio que invalide su resultado.-----

---- Por todo lo anterior, esta autoridad comulga con el Juez de Primera instancia, al establecer que se tiene por comprobado el delito de violación, puesto que se reúnen los elementos que tipifican dicho ilícito, como lo es haber tenido cópula con la menor, sin la voluntad de ésta, que fue en diversas ocasiones y que la primera de ellas fue en el año de mil novecientos noventa y tres, y la última ocasión en que el acusado tuvo relaciones sexuales sin el consentimiento de la víctima *****, fue hace cinco meses, ello a declaración de la antes descrita, y lo anterior se acredita con el examen médico ginecológico, en el cual establece que efectivamente dicha menor sí presenta desfloración y que la misma no es reciente. Con lo que se advierte que efectivamente se comprueba que se cometió en perjuicio de la víctima el acto delictivo, por parte de *****, como lo es que tuvo relaciones sexuales con la pasivo sin su conocimiento, obligándola a tal acto bajo amenaza, infiriendo en ella violencia moral y psicológica.-----

----- **SÉPTIMO:- Responsabilidad.** Preciado lo anterior, se analizan los argumentos en los que el Juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, en el sentido de que no se acreditó la plena responsabilidad de *****, premisas del tenor:-----

*“...TERCERO. Ahora bien, al entrar al estudio de la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de violación, misma que a juicio de este Tribunal no se encuentra plenamente comprobada en autos, tal y como lo exige el artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor, en virtud de que primeramente es menester asentar que respecto a la denuncia asentada ante la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

representación social por la ***** , en la que se duele de dicho ilícito, al haber sostenido, el acusado con ella copula sin su voluntad, utilizando para ello la violencia moral, pues expone que aquél la amenazaba con hacerle daño a su madre si ella decía algo de lo que estaba sucediendo, el acusado ***** al rendir declaración informativa en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco ante el representante social investigador, en ningún momento acepta la autoría de tal hecho delictivo imputado en su contra y refiere: “que si es cierto que tengo relaciones con ***** , que tenia como siete años de tener relaciones sexuales con esa señora, pero que con la menor nunca he tenido relaciones sexuales, como lo manifiesta en su declaración, que a lo mejor su mamá de ésta chamaca es la que le mete que diga eso porque yo le dije a ***** que ya no quería estar con ella, que si es cierto que en ocasiones he besado a *****, y la ultima vez fue el día de ayer por la mañana y nos sorprendio la otra chamaquita, hermana de ella de nombre ***** , y esto fue en la cocina donde ella estaba calentando la comida y ***** , se arrimo a un lado de mi y me dijo arrimate para acá y cuando me arrime me dio un beso en la mejilla y le dijo ***** que paso ***** , que yo me comí tres tacos y me salí para afuera y les dije que ahorita voy a ver a tu abuelita para ver si trajo a tu abuelito, y regresé como a las tres de la tarde pero ya no me baje de la camioneta, que se lo juro que nunca amenace a esa muchacha. Dicho lo anterior que se tuvo por suficiente para fincarle el auto de formal prisión, juntamente con los demás indicios probatorios que contenían la presente causa penal, pero que durante la instrucción de la presente en que se actúa, y a solicitud del defensor de oficio adscrito a este Tribunal comparecieron primeramente la madre de la menor, ***** , el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante esta dependencia refiriendo que la denuncia la presentó pero que posteriormente al ver las cosas, su hija (pasivo) le refirió que el hoy el acusado no había sido el autor del ilícito que en esta causa se le instruye, retirando dicha denunciante los cargos en contra de ***** . Así mismo compareció en esa propia fecha la denunciante ***** , refiriendo que no ratifica la denuncia asentada ante el Ministerio Público, ya que no fue el hoy acusado quien abuso de ella, que quien lo hizo fue un novio que ella tenia, en los primeros días de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que ***** no fue el responsable del delito denunciado por ella, y a preguntas que se le hicieron contesto: “1.- que diga la declarante porque motivo denunció al C. ***** , legal, R.- porque me caía mal y me regañaba mucho, y que actualmente no tiene ningún sentimiento de odio o rencor en contra del acusado y en la ampliación de dicha declaración realizada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y

cinco, vuelve a ratificar tal dicho y asienta que el acusado no fue quien la abuso de ella y que si lo denunció fue porque le caía mal y la regañaba mucho porque no le hacía bien la comida y ni estaba listo el quehacer para cuando él llegaba, que también lo denunció porque llegaba haciendo pleito con su mamá y por esa razón le dijo eso a su mamá cuando ella llegó del Hospital de Reynosa, cuando estaba mi abuelito internado allá y le dijo que el (acusado) había abusado de ella, pero después de que lo habían metido ella le dijo que no era cierto (a su mamá) y por eso vino ante esta autoridad a retirar la acusación en contra de el (acusado) dicho el anterior que en todo momento sostiene al celebrarse en autos la diligencia de careo entre el acusado ***** y la menor *****, quien vuelve a referir que no ratifica su denuncia, porque no fue el acusado con quien ella tuvo relación sexual, y por su parte ***** en la diligencia de careo sostenida con el acusado asienta ratificar su declaración que hiciera en este Tribunal, no así la denuncia presentada inicialmente, y agrega que su hija (pasivo) tiene temor porque como ella lo acusó injustamente, el acusado la moleste o le vaya a hacer algo cuando la encuentre, refiriéndole el acusado no tener nada que decir, y no tener porque amenazar a nadie. Probanzas las anteriores ofrecidas por el defensor de oficio adscrito a este Tribunal y con la cuales se acredita fehacientemente lo pretendido por la defensa, pues como lo asienta ***** en su declaración inicial, así como la ratifica ante esta dependencia, en vías de preparatoria, ha quedado plenamente establecido que éste no fue el autor material del delito de violación a que se refiere la menor en su denuncia al comparecer ante la representación social, por lo que al haber negado dicha pasivo del delito lo que inicialmente denunciara, y sostenerle al acusado no haber sido el quien sostuviera con ella relaciones sexuales, que a juicio de esta autoridad no es de tener por comprobado plenamente la responsabilidad penal de ***** , como lo exige la Ley Penal en vigor, en la comisión del ilícito de violación, razón por la que es procedente decretar a su favor por dicho ilícito SENTENCIA ABSOLUTORIA...”

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, el fiscal adscrito en su pliego de agravios, señaló a grandes rasgos lo siguiente:-----

“...PRIMERO. Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de VIOLACION previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, que en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismos ordenamiento legal en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

vigor le resulta al acusado ***** **, realizando el Juzgador una incorrecta Valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: (SE TRANSCRIBE). Criterio antes transcrito que no es compartido por esta Representación Social, pues de dicho razonamiento se evidencia que el Juez de la causa realiza una deficiente valoración de las pruebas, al valorarlas de manera individual, y no en su conjunto, tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales, además de que fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar en conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, advirtiéndose de la resolución combatida, que el juzgador considero que no se encuentra acreditado el delito de violación, aduciendo entre otras cosas que la menor mintió por el resentimiento que concebía hacia el activo y que este fue detenido posteriormente y que por esa razón lo conducente fue el dictado de la sentencia absolutoria que es materia de apelación y que resulta ser la fuente de agravios para esta Representación Social; sin embargo, de los medios probatorios que conforman la causa penal en comento, se advierte con toda claridad, que se encuentran legalmente acreditados todos y cada uno de los elementos materiales que conforman tal ilícito, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra establece: “ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”. De la anterior descripción se desprenden los siguientes elementos típicos que se traducen en: a).- Una acción de cópula con una persona de cualquier sexo, por parte del activo; b).- Que la cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral; y c).- Que sea sin la voluntad del pasivo. Advirtiéndose que el A-quo no da por acreditados los elementos normativos antes señalados, emitiendo el argumento reproducido, mismo que resulta desacertado, ya que no realiza una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, pues cabe precisar, que en cuanto al **primer elemento** se refiere, y que consiste en **Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo**, se encuentra comprobado con los elementos de prueba que se mencionan a continuación: Inicialmente es de mencionarse **la Denuncia que por comparecencia presentara la ciudadana *******, en fecha 15 de mayo de 1995, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas manifestó: “... Que comparece ante ésta Autoridad en nombre y

Representación de su menor hija
 ***** de catorce años de edad, a
 denunciar hechos que considera delictuoso cometidos en
 agravio de su menor hija por parte de *****
 quien tiene su domicilio en el

 , por el delito que le resulte, cometido en agravio de mi
 menor hija, le aclaro que esta persona anteriormente yo
 tuve relaciones sexuales con él y me iba a visitar y
 salíamos los dos y por tal motivo estaba enterado que yo
 tenía que viajar a ciudad Reynosa, Tamaulipas a visitar a
 mi padre que se encontraba internado en el Hospital Civil y
 aprovechando de mi ausencia y fue a mi casa y besó y
 manoseo a mi hija de su cuerpo por la mañana, para luego
 retirarse de mi casa, y esto lo se por dicho de mi hija y se
 también que la amenazó que si me decía a mi me iba a
 llevar a la fuerza, o sea que me iba hacer un daño a mí y a
 ella o sea a mi hija se le iba a llevar por la fuerza, y yo
 tengo el temor fundado que cumpla con sus amenazas o
 algo malo le haga a mi hija , y que esto lo supe primero por
 mi niña menor que al momento que llegué me comentó lo
 que ella había visto que estaba haciendo *****; y para
 que no dijeran les dio dinero pero con todo y esto mi hija
 ***** me comentó lo sucedido y yo le pregunté oye
 ***** te hizo algo *****; y me comentó no te quiero decir
 nada porque me tiene amenazada con hacerte algo a ti y
 yo le dije que no tuviera miedo que iba a presentar la queja
 en la Judicial como así lo hice, y que si algo mas le hizo a
 mi hija que ella lo manifieste al momento de rendir su
 declaración, y por lo tanto solicito que se le castigue
 conforme a la ley por el delito cometido en perjuicio de mi
 menor hija, y que es todo lo que tiene que manifestar...”
 Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo
 dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos
 Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado
 ordenamiento legal. Lo anterior se enlaza con lo expuesto
 en **la declaración Informativa vertida por la menor
 ofendida** *****
 de mayo de 1995, legalmente asistida por

 manifestó ante el Fiscal Investigador: “... Que el día de hoy
 como a eso de las ocho de la mañana, aproximadamente
 encontrándome en mi domicilio con mi hermanita
 ***** y mi hermanito ***** de trece y ocho
 años respectivamente , estábamos solos en virtud que mi
 madre salió a Ciudad Reynosa, Tamaulipas a visitar a mi
 abuelito al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas
 y se puso a platicar con mi hermana y posteriormente lo
 hizo conmigo y le dije que si tenía hambre y el dijo que no,
 y de rato me dijo que le calentara una comida que estaba
 en un plato y se la fui a calentar a la cocina y que se
 compone de tres recamaras, una sala, la cocina y el baño,
 y antes de servirle la comida se arrimó a la cocina donde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

yo estaba y me empezó a besar y manosear mi cuerpo concretamente mis senos o pechos, y en ese momento se hizo presente mi hermanita y se dio cuenta de lo que estaba haciendo el señor ***** ***** , y después de esto ya no me manoseó sino que se puso a almorzar y me dio dinero a mí, y yo pienso que lo hizo para que no le dijera nada a mi madre, puesto que nunca antes nos había dado dinero, y también les dio dinero a mis hermanitos, y se paro sobre el refrigerador y me dijo que si mi madre me decía algo le dijera a él, y después se fue de la casa, y de rato regresó otra vez de nuevo y me dijo que mi mamá no estaba en el Hospital porque él le fue a buscar allá, y que mi abuelito le había dicho que mi mamá no estaba en el hospital le aclaro que ***** es amigo de mi mamá, y mi hermanita le dio un vaso de agua y después se fue de allí de nuevo, pero ya no volvió agarrarme de mi cuerpo ni besarme; le aclaró que hace como dos años que este mismo señor ***** abusó sexualmente de mí, es decir por la fuerza tuvo relaciones sexuales conmigo y me amenazó que si yo le decía algo a mi mamá, me iba a llevar por la fuerza y le iba a pasar algo a mi mamá, y le aclaró que la última vez que tuvo relaciones sexuales conmigo fue hace como cinco meses y de la misma manera bajo amenaza y por temor no le dije nada a mi madre, y de las relaciones que tuvo relaciones sexuales conmigo fue en una casa que teníamos rentada con una señora en la colonia paraíso, y lo hizo en varias ocasiones, y que la última vez hace cinco meses fue en otra casa donde vivíamos nosotros, y le aclaró que fue en el día porque mi mamá trabajaba y mis hermanitos estaban en la escuela, y yo estaba sola en casa, y le vuelvo a repetir a usted que si yo no le dije nada a mi madre ni a nadie, fue porque me tenía amenazada, y por último le digo que ***** me amenazó que si yo le decía a mi mamá lo que pasaba entre nosotros él lo iba a gritar en la calle , y que nunca antes he tenido relaciones sexuales con nadie, y también me dijo que si él estaba en la casa no era por mi madre que a mí era a la que me quería, y si mi madre se dio cuenta y fue la que le dijo mi madre, y al darse cuenta mi madre de esto dio parte a la Judicial del Estado y se presentó la denuncia, y solicito que se le detenga al responsable y se le castigue conforme a la ley por el delito cometido en mi perjuicio. y que es todo lo que tiene que manifestar ...” Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal; ya que como se puede advertir de la lectura de esta, cuenta con las condiciones de legalidad, es oportuna, libre y en su caso controvertida, llena de detalles, concordancias, versiones y matices que le otorgan el carácter de objetiva y útil para lograr fundamentar el dictado de la sentencia medio prueba que se considera sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, es decir resulta ser la

declaración vertida, una prueba idónea, el instrumento o medio que logra establecer la certeza Judicial pretendida con la declaración de la ofendida; Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA.

TRATANDOSE DEL DELITO DE.- Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. **VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. **OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.-** (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.- (la transcribe). Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549. Así mismo lo anterior se enlaza con el **dictamen médico** previo evolutivo, rendido a través del oficio de folio 52181, de fecha 16 de mayo de 1995, emitido por el doctor ******, en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de esta Institución respecto al examen médico practicado a la pasivo ******, en el que establece: "...Que ******, femenina menor de 14 años de edad se reviso cuidadosamente, realizándosele un examen Ginecológico, por su aspecto y desarrollo generales y la aparición de los signos de la pubertad, la edad clínica es mayor de catorce años y menor de dieciséis años de edad. Si esta desflorada dicho desfloramamiento no es reciente no presenta huellas de violencia, no hay signos de embarazo y no hay signos de enfermedad venérea sin lesiones al exterior...". Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Es de considerarse **el parte informativo** de puesta a disposición rendido a través del oficio número 426/1995 de fecha 16 de mayo de 1995, realizado por el Licenciado GILBERTO GARCÍA GARZA, Comandante de la Policía Judicial del Estado, de la Ciudad de Río Bravo Tamaulipas, remitido por los ciudadanos CC.HUGO C. FLORES PEÑA Y J. MANUEL HERNÁNDEZ FLORES, Elementos de la Policía judicial, bajo el mando del jefe de grupo C. FRANCISCO JAVIER ROJAS AVILA, en el que expusieron lo siguiente:
Es de gran relevancia enlistar el **parte de informativo**, de fecha 15 de mayo de 1995, realizado por los CC. HUGO C. FLORES PEÑA Y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ FLORES, Agentes de la Policía Judicial y FRANCISCO JAVIER ROJAS AVILA, Jefe de Grupo en Turno, en el cual exponen: "... Con relación al oficio de investigación número 909/95 de fecha 15 del presente mes y año, signado por el C. LIC. RUBEN HERNÁNDEZ CAVAZOS A. 1º. M.P.I.,

donde se ordena la investigación de los hechos denunciados por la C. ***** y ******, ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, me permito manifestar a Usted que de inmediato nos avocamos a tal investigación, logrando detener al C. ***** de 48 años de ocupación chofer y con domicilio en callejón ***** y cuando salía de su domicilio nos manifestó que se dirigía a la central de autobuses y al realizarle una revisión corporal se le encontró en su bolsillo lado derecho del pantalón, un boleto de transporte Monterrey Cadereyta con destino a H. Matamoros, por lo que fue trasladado a estas oficinas para lo que tenga Usted a bien determinar, así mismo le permitimos un boleto número 230521 de transportes Monterrey y Cadereyta Reynosa con destino a la Ciudad de H. Matamoros...” Parte informativo de remisión al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Se concatena lo anterior, con **la diligencia de ratificación de parte informativo**, realizada en fecha 16 de mayo de 1995, por parte de **HUGO FLORES PEÑA** Agente de la Policía Judicial del Estado, quien señaló en síntesis: “... Que comparece ante ésta Representación Social, con el fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, el Parte Informativo rendido a su superior Jerárquico, de fecha quince de mayo del año en curso, por ser la verdad de los hechos los que el mismo contiene, y que reconoce como puesto de su puño y letra la firma que aparece estampada al final de dicho parte Informativo por ser la que utiliza en todas y cada uno de sus actos; y que es todo lo que tiene que manifestar...” Siendo importante mencionar además **la diligencia de ratificación de parte informativo**, realizada en fecha 16 de mayo de 1995, por parte de **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ FLORES** Agente de la Policía Judicial del Estado, quien señaló en síntesis: “... Que comparece ante ésta Representación Social, con el fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, el Parte Informativo de fecha quince de los corrientes rendido ante su Superior Jerárquico, por ser la verdad de los hechos los que el mismo contiene, y que reconoce como puesto de su puño y letra la firma que aparece estampada al final de dicho parte Informativo por ser la que utiliza en todas y cada uno de sus actos; y que es todo lo que tiene que manifestar...” Estas dos últimas probanzas deben valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los elementos de la Policía Federal, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conocieron por si mismos los hechos que narran en el parte informativo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Ahora bien, en autos se acreditan además el **segundo** de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistente en: **Que la cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral; y con los siguientes medios de prueba y convicción:** Inicialmente es de mencionarse **la Denuncia que por comparecencia presentara la ciudadana** ***** , en fecha 15 de mayo de 1995, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas manifestó: (SE TRANSCRIBE). Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal. Lo anterior se enlaza con lo expuesto en **la declaración Informativa vertida por la menor ofendida** ***** , en fecha 15 de mayo de 1995, legalmente asistida por ***** , quien entre otras cosas manifestó ante el Fiscal Investigador: (SE TRANSCRIBE). Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación: **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de indole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. **VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario

Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. **OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.-** (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- **SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.-** (la transcribe). Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549.- **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

votos. Así mismo lo anterior se enlaza con el **dictamen médico**, rendido a través del oficio de folio 52181, de fecha 16 de mayo de 1995, emitido por el doctor *****, en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de esta Institución respecto al examen médico practicado a la pasivo *****, en el que establece: “...Que *****”, femenina menor de 14 años de edad se reviso cuidadosamente, realizándosele un examen Ginecológico, por su aspecto y desarrollo generales y la aparición de los signos de la pubertad, la edad clínica es mayor de catorce años y menor de dieciséis años de edad. Si esta desflorada dicho desfloramiento no es reciente no presenta huellas de violencia, no hay signos de embarazo y no hay signos de enfermedad venérea sin lesiones al exterior...”. Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Es de considerarse **el parte informativo** de puesta a disposición rendido a través del oficio número 426/1995 de fecha 16 de mayo de 1995, realizado por el Licenciado GILBERTO GARCÍA GARZA, Comandante de la Policía Judicial del Estado, de la Ciudad de Río Bravo Tamaulipas, remitido por los ciudadanos CC.HUGO C. FLORES PEÑA Y J. MANUEL HERNÁNDEZ FLORES, Elementos de la Policía judicial, bajo el mando del jefe de grupo C. FRANCISCO JAVIER ROJAS AVILA, en el que expusieron lo siguiente: “... Con relación al oficio de investigación número 909/95 de fecha 15 del presente mes y año, signado por el C. LIC. RUBEN HERNÁNDEZ CAVAZOS A. 1º. M.P.I., donde se ordena la investigación de los hechos denunciados por la C. ***** y *****”, ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, me permito manifestar a Usted que de inmediato nos avocamos a tal investigación, logrando detener al C. ***** de 48 años de ocupación chofer y con domicilio en callejón ***** y cuando salía de su domicilio nos manifestó que se dirigía a la central de autobuses y al realizarle una revisión corporal se le encontró en su bolsillo lado derecho del pantalón, un boleto de transporte Monterrey Cadereyta con destino a H. Matamoros, por lo que fue trasladado a estas oficinas para lo que tenga Usted a bien determinar, así mismo le permitimos un boleto número 230521 de transportes Monterrey y Cadereyta Reynosa con destino a la Ciudad de H. Matamoros...” Parte informativo de remisión al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Se concatena

lo anterior, con **la diligencia de ratificación de parte informativo**, realizada en fecha 16 de mayo de 1995, por parte de **HUGO FLORES PEÑA** Agente de la Policía Judicial del Estado, quien señaló en síntesis: "... Que comparece ante ésta Representación Social, con el fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, el Parte Informativo rendido a su superior Jerárquico, de fecha quince de mayo del año en curso, por ser la verdad de los hechos los que el mismo contiene, y que reconoce como puesto de su puño y letra la firma que aparece estampada al final de dicho parte Informativo por ser la que utiliza en todas y cada uno de sus actos; y que es todo lo que tiene que manifestar..." Siendo importante mencionar además **la diligencia de ratificación de parte informativo**, realizada en fecha 16 de mayo de 1995, por parte de **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ FLORES** Agente de la Policía Judicial del Estado, quien señaló en síntesis: "... Que comparece ante ésta Representación Social, con el fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, el Parte Informativo de fecha quince de los corrientes rendido ante su Superior Jerárquico, por ser la verdad de los hechos los que el mismo contiene, y que reconoce como puesto de su puño y letra la firma que aparece estampada al final de dicho parte Informativo por ser la que utiliza en todas y cada uno de sus actos; y que es todo lo que tiene que manifestar..." Estas dos últimas probanzas deben valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los elementos de la Policía Ministerial, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conocieron por si mismos los hechos que narran en el parte informativo. Ahora bien, en autos se acreditan además el **tercer** de los elementos que conforman la figura delictiva en estudio, consistente en: **Que sea sin la voluntad del pasivo**, con los siguientes medios de prueba y convicción: Inicialmente es de mencionarse **la Denuncia que por comparecencia presentara la ciudadana *******, en fecha 15 de mayo de 1995, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien entre otras cosas manifestó: "... Que comparece ante ésta Autoridad en nombre y Representación de su menor hija ***** de catorce años de edad, a denunciar hechos que considera delictivos cometidos en agravio de su menor hija por parte de *****", quien tiene su domicilio en el ***** , por el delito que le resulte, cometido en agravio de mi menor hija, le aclaro que esta persona anteriormente yo tuve relaciones sexuales con él y me iba a visitar y salíamos los dos y por tal motivo estaba enterado que yo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

tenía que viajar a ciudad Reynosa, Tamaulipas a visitar a mi padre que se encontraba internado en el Hospital Civil y aprovechando de mi ausencia y fue a mi casa y besó y manoseo a mi hija de su cuerpo por la mañana, para luego retirarse de mi casa, y esto lo sé por dicho de mi hija y sé también que la amenazó que si me decía a mi me iba a llevar a la fuerza, o sea que me iba hacer un daño a mí y a ella o sea a mi hija se le iba a llevar por la fuerza, y yo tengo el temor fundado que cumpla con sus amenazas o algo malo le haga a mi hija , y que esto lo supe primero por mi niña menor que al momento que llegué me comentó lo que ella había visto que estaba haciendo *****, y para que no dijeran les dio dinero pero con todo y esto mi hija ***** me comentó lo sucedido y yo le pregunté oye ***** te hizo algo *****, y me comentó no te quiero decir nada porque me tiene amenazada con hacerte algo a ti y yo le dije que no tuviera miedo que iba a presentar la queja en la Judicial como así lo hice, y que si algo mas le hizo a mi hija que ella lo manifieste al momento de rendir su declaración, y por lo tanto solicito que se le castigue conforme a la ley por el delito cometido en perjuicio de mi menor hija, y que es todo lo que tiene que manifestar...” Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del citado ordenamiento legal. Lo anterior se enlaza con lo expuesto en **la declaración Informativa vertida por la menor ofendida** *****, en fecha 15 de mayo de 1995, legalmente asistida por ***** , quien entre otras cosas manifestó ante el Fiscal Investigador: “... Que el día de hoy como a eso de las ocho de la mañana, aproximadamente encontrándome en mi domicilio con mi hermanita ***** y mi hermanito ***** de trece y ocho años respectivamente , estábamos solos en virtud que mi madre salió a Ciudad Reynosa, Tamaulipas a visitar a mi abuelito al Hospital Civil de Ciudad Reynosa, Tamaulipas y se puso a platicar con mi hermana y posteriormente lo hizo conmigo y le dije que si tenía hambre y el dijo que no, y de rato me dijo que le calentara una comida que estaba en un plato y se la fui a calentar a la cocina y que se compone de tres recamaras, una sala, la cocina y el baño, y antes de servirle la comida se arrimó a la cocina donde yo estaba y me empezó a besar y manosear mi cuerpo concretamente mis senos o pechos, y en ese momento se hizo presente mi hermanita y se dio cuenta de lo que estaba haciendo el señor ***** ***** , y después de esto ya no me manoseó sino que se puso a almorzar y me dio dinero a mi, y yo pienso que lo hizo para que no le dijera nada a mi madre, puesto que nunca antes nos había dado dinero, y también les dio dinero a mis hermanitos, y se paro sobre el refrigerador y me dijo que si mi madre me decía lago le dijera a él, y después se fue de la casa, y de

rato regresó otra vez de nuevo y me dijo que mi mamá no estaba en el Hospital porque él le fue a buscar allá, y que mi abuelito le había dicho que mi mamá no estaba en el hospital le aclaró que ***** es amigo de mi mamá, y mi hermanita le dio un vaso de agua y después se fue de allí de nuevo, pero ya no volvió agarrarme de mi cuerpo ni besarme; le aclaró que hace como dos años que este mismo señor ***** abusó sexualmente de mí, es decir por la fuerza tuvo relaciones sexuales conmigo y me amenazó que si yo le decía algo a mi mamá, me iba a llevar por la fuerza y le iba a pasar algo a mi mamá, y le aclaró que la última vez que tuvo relaciones sexuales conmigo fue hace como cinco meses y de la misma manera bajo amenaza y por temor no le dije nada a mi madre, y de las relaciones que tuvo relaciones sexuales conmigo fue en una casa que teníamos rentada con una señora en la colonia paraíso, y lo hizo en varias ocasiones, y que la última vez hace cinco meses fue en otra casa donde vivíamos nosotros, y le aclaró que fue en el día porque mi mamá trabajaba y mis hermanitos estaban en la escuela, y yo estaba sola en casa, y le vuelvo a repetir a usted que si yo no le dije nada a mi madre ni a nadie, fue porque me tenía amenazada, y por último le digo que ***** me amenazó que si yo le decía a mi mamá lo que pasaba entre nosotros él lo iba a gritar en la calle, y que nunca antes he tenido relaciones sexuales con nadie, y también me dijo que si él estaba en la casa no era por mi madre que a mí era a la que me quería, y si mi madre se dio cuenta y fue la que le dijo mi madre, y al darse cuenta mi madre de esto dio parte a la Judicial del Estado y se presentó la denuncia, y solicito que se le detenga al responsable y se le castigue conforme a la ley por el delito cometido en mi perjuicio. y que es todo lo que tiene que manifestar ...”

Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación: **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.-** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*Unanimidad de votos. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. **VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.** Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. **OFENDIDA, VALORACION DE LA DECLARACION DE LA.-** (la transcribe)... En vista de lo anterior la versión de la ofendida no debe analizarse de manera aislada, pasando por alto su enlace con otras pruebas, siendo necesario destacar que por la propia naturaleza del delito que nos ocupa, basta que el dicho de la pasivo se corrobore con cualquier prueba o dato, para justificar incluso una sentencia condenatoria, por lo que con mayor razón una Orden de Aprehensión, tal y como se describe del contenido de la tesis que a continuación me permito citar: Octava Época.- Registro 231728.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988.- Materia (s): Penal.- Tesis.- Página: 667.- SENTENCIA CONDENATORIA, VIOLACION, ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA OFENDIDA CORROBORADO CON CUALQUIER DATO UNICO PARA FUNDARLA.- (la transcribe). Novena Época.- Registro 184610.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, marzo de 2003.- Materia (s): Penal.- Tesis: XXI.1º. J/23.- Página: 1549. Así mismo lo anterior se enlaza con el **dictamen médico** previo evolutivo, rendido a través del oficio de folio 52181, de fecha 16 de mayo de 1995, emitido por el doctor ***** en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de esta*

Institución respecto al examen médico practicado a la pasivo ******, en el que establece: “...Que ******, femenina menor de 14 años de edad se reviso cuidadosamente, realizándosele un examen Ginecológico, por su aspecto y desarrollo generales y la aparición de los signos de la pubertad, la edad clínica es mayor de catorce años y menor de dieciséis años de edad. Si esta desflorada dicho desfloramiento no es reciente no presenta huellas de violencia, no hay signos de embarazo y no hay signos de enfermedad venérea sin lesiones al exterior...”. Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Es de considerarse **el parte informativo** de puesta a disposición rendido a través del oficio número 426/1995 de fecha 16 de mayo de 1995, realizado por el Licenciado GILBERTO GARCÍA GARZA, Comandante de la Policía Judicial del Estado, de la Ciudad de Río Bravo Tamaulipas, remitido por los ciudadanos CC.HUGO C. FLORES PEÑA Y J. MANUEL HERNÁNDEZ FLORES, Elementos de la Policía judicial, bajo el mando del jefe de grupo C. FRANCISCO JAVIER ROJAS AVILA, en el que expusieron lo siguiente: “... Con relación al oficio de investigación número 909/95 de fecha 15 del presente mes y año, signado por el C. LIC. RUBEN HERNÁNDEZ CAVAZOS A. 1º. M.P.I., donde se ordena la investigación de los hechos denunciados por la C. ******

y ******, ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, me permito manifestar a Usted que de inmediato nos avocamos a tal investigación, logrando detener al C. ****** de 48 años de ocupación chofer y con domicilio en callejón ******

**** y cuando salía de su domicilio nos manifestó que se dirigía a la central de autobuses y al realizarle una revisión corporal se le encontró en su bolsillo lado derecho del pantalón, un boleto de transporte Monterrey Cadereyta con destino a H. Matamoros, por lo que fue trasladado a estas oficinas para lo que tenga Usted a bien determinar, así mismo le permitimos un boleto número 230521 de transportes Monterrey y Cadereyta Reynosa con destino a la Ciudad de H. Matamoros...” Parte informativo de remisión al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Se concatena lo anterior, con **la diligencia de ratificación de parte informativo**, realizada en fecha 16 de mayo de 1995, por parte de **HUGO FLORES PEÑA** Agente de la Policía Judicial del Estado, quien señaló en síntesis: “... Que comparece ante ésta Representación Social, con el fin de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, el Parte Informativo rendido a su superior Jerárquico, de fecha quince de mayo del año en curso, por ser la verdad de los hechos los que el mismo contiene, y que reconoce como puesto de su puño y letra la firma que aparece estampada al final de dicho parte Informativo por ser la que utiliza en todas y cada uno de sus actos; y que es todo lo que tiene que manifestar...” Siendo importante mencionar además **la diligencia de ratificación de parte informativo**, realizada en fecha 16 de mayo de 1995, por parte de **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ FLORES** Agente de la Policía Judicial del Estado, quien señaló en síntesis: “... Que comparece ante ésta Representación Social, con el fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes, el Parte Informativo de fecha quince de los corrientes rendido ante su Superior Jerárquico, por ser la verdad de los hechos los que el mismo contiene, y que reconoce como puesto de su puño y letra la firma que aparece estampada al final de dicho parte Informativo por ser la que utiliza en todas y cada uno de sus actos; y que es todo lo que tiene que manifestar...” Estas dos últimas probanzas deben valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los elementos de la Policía Federal, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conocieron por sí mismos los hechos que narran en el parte informativo.

SEGUNDO.- Así mismo, se encuentra acreditada la **responsabilidad penal** del acusado ***** **, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de **VIOLACION**, tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: **“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** (SE TRANCRIBE). Así mismo, es de mencionarse que el inculpado ***** **, niega los hechos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, dañando de esta manera el inculpado, el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el **la seguridad y la libertad sexual de las personas**, es decir, ***** **, es autor material del delito imputado, al haber desplegado el mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los

elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito **VIOLACION** toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** ***** *****, se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de **VIOLACION** y la plena y legal responsabilidad del acusado ***** ***** *****.

TERCERO.- Por otra parte, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior de la niña ofendida como principio jurídico protector, ya que no se debe pasar por alto que éste es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para el menor, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

cuando se involucra a un niño como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra señala: “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: **I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II.**

Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; **III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; **IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y **VI.-** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.” Permitiéndome además invocar a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas

que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1º de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. **TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º. Constitucional. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge

Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia. 2000988. 1ª. CXXII/2012 (10ª). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Pág. 260. **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Por lo que en atención a lo antes*

expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esta H. Sala Unitaria, se **revoque** la Sentencia Absolutoria decretada en favor de ***** *****, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del ilícito de **VIOLACION**, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo **273** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo además tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito: **PRIMERO.-** Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada y que ha quedado precisada. **SEGUNDO.-** Solicito se **revoque** la **Sentencia Absolutoria** recurrida, en los términos constreñidos en el presente pliego de Agravios, por haber resultado ***** *****, penalmente responsable del delito de **VIOLACION**, debiéndose imponer en esta Instancia la penalidad señalada en el artículo **273** del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, y tomando en cuenta lo dispuesto por el diverso 69 del mismo Ordenamiento Legal, para los efectos de la Individualización de la Sanción. **TERCERO.-** Pido se condene al acusado ***** *****, al pago de la Reparación de daño en términos de los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal en Vigor. **CUARTO.-** Por último, se solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior de la niña agraviada como principio jurídico protector...”

---- De lo antes transcrito se aprecia que al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el Juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por el fiscal inconforme, esta Sala los considera **fundados**, toda vez que el Ministerio Público en sus agravios respecto a la responsabilidad combate en forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

fundamental las razones sostenidas por el juzgador en la sentencia recurrida para estimar que no se encontraba demostrada la responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del delito de violación.-----

---- En efecto, asiste la razón a la agente del Ministerio Público, al referir que el Juez analizó en forma equivocada las probanzas que obran dentro de la causa penal, y que las mismas son suficientes para acreditar la plena responsabilidad de ***** ***** en su comisión; agravios que son complementados por esta autoridad de manera oficiosa, en suplencia de la queja en favor de la niña víctima.-----

---- Bien, del contenido de la sentencia combatida, se advierte que el Juez natural estimó que no se encuentran plenamente acreditada la responsabilidad penal del nombrado al considerar que no fue el autor material del delito de violación a que se refiere la menor en su denuncia al comparecer ante la Representación Social, por lo que al haber negado dicha pasivo del delito lo que inicialmente denunciara, y sostenerle al acusado no haber sido el quien sostuviera con ella relaciones sexuales, que a juicio del juzgador no se tuvo por acreditada la plena responsabilidad penal del ahora acusado, en la comisión del delito imputado; argumentando lo siguiente:-----

---- a).- La declaración de ***** *****, en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el fiscal, aduciendo que dicho acusado en ningún momento acepta los hechos acusados.-----

---- b).- La retractación de la denunciante
 *****, en fecha cuatro de julio de mil
 novecientos noventa y cinco, ante el juzgador, argumentando que
 dicha denunciante retiraba los cargos en contra de *****
 *****.-----

---- c).- La retractación de la víctima de identidad reservada de
 iniciales *****, refiriendo que dicha víctima no ratificó la
 denuncia asentada ante el Ministerio Público, ya que el acusado no
 abusó de ella, que quien lo había hecho fue un novio de la referida
 víctima.-----

---- d).- La diligencia de careo entre el acusado ***** y la
 víctima *****, aduciendo que la víctima no ratifica su denuncia,
 porque no fue el acusado con quien ella tuvo relaciones
 sexuales.-----

---- e).- Así mismo la diligencia de careo entre el acusado y
 *****, madre de la víctima, manifestando
 que la antes mencionada ratifica la declaración que hiciera ante el
 Tribunal y no así la denuncia presentada ante el Ministerio Público,
 la cual manifestó en dicho careo que su menor hija tenía temor que
 el acusado la molestara o le vaya a hacer algo, por haberlo acusado
 injustamente.-----

---- No obstante, esta autoridad discrepa sobre los razonamientos
 que hiciera el Juzgador natural, en virtud de lo siguiente:-----

---- En primer lugar, resulta incongruente lo determinado por el
 Juez en cuanto a la circunstancia de que el acusado *****
 ***** al no aceptar los hechos imputados, éste no sea el responsable
 de ilícito de violación en contra de la víctima *****, por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

contrario existe la declaración del inculpado que coincide con los hechos manifestados por la víctima antes referida y además establece circunstancias de tiempo, modo y lugar.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 68, de la Novena Época; Registro: 920323; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC; Materia(s): Penal; Página: 97; de rubro y texto siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-

De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

---- Por cuanto hace a la retractación de la denunciante ***** , de lo anterior se desprende que la progenitora de la niña víctima se retracta de su primigenia declaración rendida ante el fiscal investigador; sin embargo, su retractación resulta insuficiente para deslindar de responsabilidad al sentenciado de la comisión del delito que se le imputa, virtud a que no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno; por el contrario se contrapone con el resultado de las probanzas existentes en el sumario, como quedó evidenciado principalmente

con la declaración de la menor víctima y la misma es coincidente con el examen ginecológico practicado a la misma.-----

---- Ahora bien, respecto a la retractación de la menor víctima de iniciales *****, con la cual el Juez de Primer grado la tiene por acreditada para deslindar de responsabilidad al inculpado, sin embargo como se dijo líneas arriba dicha retractación no está corroborada con medio de prueba alguno y no debe pasarse por alto que para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para niñas, niños y adolescentes es fundamental comprender que son seres diferentes de las personas adultas. Ello se debe a que cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas. Estas diferencias serán fundamentales para generar las condiciones requeridas para lograr una justicia adaptada.-----

---- Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 212086; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio 1994, pagina 865; Materia(s): Penal; de rubro y texto siguientes:-----

“VIOLACIÓN. RETRACTACIÓN DE LA OFENDIDA. Si en la diligencia de careos la agraviada se retracta de su denuncia por el delito de violación argumentando que la relación sexual se efectuó con su consentimiento y que únicamente acudió ante el representante social porque una vecina “la obligo” a hacerlo, al no encontrarse probado su dicho, no debe tomarse en cuenta, máxime si, además del certificado médico, obra la confesión del inculpado; es decir, el hecho de que la víctima haya abdicado de su primitiva postura no debe tomarse en consideración si, además de no haber prueba sobre la retractación, la denuncia y la confesión concuerdan en cuanto a la forma en que su cedieron los hechos.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Además, es importante señalar que, las infancias y adolescencias no son un grupo heterogéneo. En ellas se presenta una gran variedad en el grado de desarrollo cognitivo y emocional, así como en la experiencia e información que tiene cada niño, niña y adolescente sobre las cuestiones de las que emitirá su opinión. Es aquí donde el concepto de autonomía progresiva toma especial relevancia.-----

---- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas ocasiones que niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. A este proceso gradual se le ha denominado autonomía progresiva o “adquisición progresiva de la autonomía”. La autonomía progresiva, entonces, está íntimamente relacionada con la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes.-----

---- Esta progresividad evolutiva de facultades de niños, niñas y adolescentes ha sido considerada como un verdadero “principio habilitador” de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional. A partir de ello se ha reconocido que las infancias y adolescencias pueden disponer del ejercicio de sus derechos en virtud de la evolución progresiva de sus capacidades, pero las personas cuidadoras tienen la obligación de orientarles para que puedan alcanzar dicho desarrollo psicológico, social y emocional. En la misma sintonía, se ha determinado que, sobre **todo durante la primera infancia, niñas y niños actúan por conducto de otras personas, idealmente sus familiares.**-----

“EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. El ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente por medio de sus padres-; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos. Es así, en virtud de que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. En ese contexto, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.¹”

---- Lo anterior, marca la pauta para que la sensibilidad del juzgador se amplíe por cuanto a que la declaración de un niño o niña, o adolescente es diferente a la de un adulto, pues aquéllos poseen características y necesidades particulares; sus habilidades cognitivas, emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad de las personas, sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo (páginas 25 a 28 del Protocolo), en ese orden de ideas, las características específicas de la infancia impactan de manera sustantiva en el funcionamiento particular de cada una de sus áreas como son: **lenguaje hablado,**

¹Registro digital: 2016017. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XI/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 539 Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

su capacidad para elaborar un relato de manera coherente y ordenado, capacidad de recordar los hechos de manera suficiente y precisa, de controlar angustia y de mantener su concentración durante la diligencia.-----

---- Resulta aplicable el criterio de la Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267, que es del siguiente rubro y texto:-----

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del

niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

---- Ahora, sobre el resultado del careo celebrado entre *****, y ***** *****, el cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, el juzgador estimó que la víctima no ratificó su declaración de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual manifestó que el acusado no fue con quien mantuvo relaciones sexuales y que, al concatenarse con el careo entre el acusado y Maria de Jesús Grimaldo Jaramillo, se advertía una retractación de los hechos, lo que llevó al juzgador a no tener por acreditado en autos, ni corrobora que el acusado ejecutó el ilícito, por lo que le concedió el beneficio el resultado obtenido con dicho careo y por ende exime de responsabilidad a ***** ***** en su comisión, dictando en consecuencia sentencia absolutoria.-----

---- Criterio que no es compartido, toda vez que de la confrontación entre la víctima y el acusado, existe la retractación por parte de la primera; sin embargo, como se dijo anteriormente dicha retractación no puede ser tomada en cuenta, porque no existen otras pruebas para desestimar el dicho de la víctima, y en dicho careo el resultado y manifestación de la víctima fue que “no fue el acusado con quien ella tuvo relaciones sexuales”, sin que dicha circunstancia llegue a desestimar las pruebas con las que cuenta,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

así también no existe por parte de la ofendida, pruebas que hagan establecer o que acrediten de alguna forma la retractación de la misma, advirtiéndose también que las mismas se encuentran coaccionadas, toda vez que manifiestan un temor fundado de que el acusado tome represalias en su contra, por lo que los careos y las retractaciones no pueden ser tomadas en cuenta para beneficio del acusado.-----

---- Así las cosas, contrario a lo referido por el Juez de primer grado y como lo señala el fiscal recurrente en vía de agravio, el material probatorio que obra en el sumario, es suficiente para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión; como enseguida se precisará:-----

---- Cierta, ***** ***** ***** , es penalmente responsable en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima ***** , como acertadamente lo señala el fiscal recurrente, queda acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo en cita, según se obtiene del cúmulo de pruebas que integran la causa, en virtud de que el referido acusado desplegó dicha conducta, como autor material del injusto que se le recrimina, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además, el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

*supe primero por mi niña menor que al momento que llegue me comentó lo que ella había visto que estaba haciendo ***** , y que para que no dijeran les dio dinero pero con todo y esto mi hija ****, me comentó lo sucedido y yo le pregunte oye C., te hizo algo ***** , y me comentó no te quiero decir nada porque me tiene amenazada con hacerte algo a ti y yo le dije que no tuviera miedo que iba a presentar la queja en la judicial como así lo hice, y que i algo mas le hizo a mi hija que ella lo manifieste al momento de rendir su declaración, y por lo tanto solicito se le castigue conforme a la ley por el delito cometido en perjuicio de mi menor hija... ”*

---- Tal declaración, robustece el contexto de lo narrado por la menor ***** , de catorce años de edad, quien en lo medular manifiesta que el día quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se encontraba con sus hermanos menores, que estaban solos, toda vez que su madre había salido de viaje a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para visitar a su abuelo, quien se encuentra internado en el Hospital Civil, posteriormente llego el señor ***** ***** , quien le dijo que le calentara comida, y estando en la cocina el antes mencionado se le acercó y comenzó a besarla y tocarle su cuerpo, específicamente sus pechos, y que en ese momento su hermana menor los vio, y que para que no dijeran nada le dio dinero a la víctima y a sus hermanos. Que ***** ***** ***** , desde el año de mil novecientos noventa y tres, es decir cuando la menor antes referida tenía doce años de edad, este abusó sexualmente, la obligaba a tener relaciones sexuales con él, y la amenazaba con llevársela lejos y hacerle daño a su mamá si decía algo.-----

---- Encuentra sustento lo anterior, lo señalado por la siguiente tesis aislada:-----

“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL INCULPADO.

Para hacer probable la responsabilidad del inculpado, es bastante la presunción que se derive de la declaración del ofendido que lo señale como autor del delito, porque es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, cuando el móvil natural de la querrela, es que se persiga al culpable; pues es lógico que ésta se dirija contra quien ha causado el daño, a menos que haya pruebas de que el ofendido ha formado el plan de atacar a otra persona; de no aceptarse este criterio, en la mayoría de los casos quedarían impunes los delitos en que no hubiere más indicios en contra del acusado, que la declaración del ofendido.²

---- En unión a las referidas probanzas, se toma en cuenta el dictamen medico ginecológico, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, signado por el doctor ***** , Perito Medico Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual, en lo que interesa, contiene:-----

“... Fémica menor de edad, para examen ginecológico: edad clínica de acuerdo a su aspecto y desarrollo generales, la aparición de los signos de la pubertad, la edad clínica es mayor de catorce años de edad y menor de dieciséis años de edad; si esta desflorada dicha desfloración no es reciente, no se presentan huellas de violencia, no hay signos de embarazo y no hay signos de enfermedades venéreas, sin lesiones al exterior... ”

---- Dictamen que es valorado en términos de los numerales 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al resultar una probanza no especificada en el diverso 193 fracción III del citado ordenamiento legal, por lo que se considera una instrumental de actuaciones, y su resultado eficaz para establecer que una vez examinada la víctima, en la exploración física llegó a la conclusión que la menor ***** , presenta desfloración no reciente, sin huellas de violencia física, entonces debido a que la anterior opinión y

² Registro: Época: Séptima Época, Registro: 249963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 239.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

conclusión, coincide con el dicho de la víctima y que fue realizada de acuerdo a los conocimientos especiales de su remitente en la materia, además no se encuentra contradicha con prueba para restarle valor probatorio esa opinión, crea certeza jurídica considerando que previene de persona mayor de edad, sobre la escena del hecho a probar, y no se justificó la existencia de vicio que invalide su resultado.-----

---- Es oportuno mencionar que el acusado al pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión del delito que le es atribuido, ofreció diversos medios de prueba, como lo son las retractaciones de la denunciante ***** , la retractación de la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , así como los careos celebrados entre el acusado y las antes mencionadas, sin que a las mismas se les otorgue valor probatorio, toda vez que su alcance probatorio sólo puede ser totalmente justipreciado en la medida que pueda ser corroborado con otras pruebas que lo robustezcan, pues se ha sostenido que la primera manifestación sin aleccionamiento, ni preparación alguna es la que tiene mayor valor probatorio, y la retractación o declaración posterior debe estar sostenida y robustecida con otros medios probatorios que la hagan verosímil, expresando las causas por las cuales ahora difiere de su primera declaración. Por lo cual no se debe tomar valor probatorio, porque no existen pruebas que desvirtúen su primera declaración o los dictámenes emitidos, por lo tanto resulta un tanto ilógico que el Juez de la causa, le otorgó el valor probatorio al careo, en donde solo se limitó en manifestar la víctima que no ratificaba la declaración del quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco,

es decir, que se retractaba de su primera declaración, así mismo solo manifestó que no fue el acusado con quien ella tuvo relaciones sexuales. Por lo tanto, se advierte de igual forma que la víctima en su primera declaración, la misma es precisa y clara de los hechos, así como de su agresor, al manifestar circunstancias de tiempo modo y lugar, y hace del conocimiento de lo sucedido a su mamá advirtiéndose también que sus hermanos se dieron cuenta de lo que estaba pasando, aunado a que la declaración del inculpado coincide con lo narrado por la víctima. Por lo que al tenor resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la tesis aislada, con registro digital 263802, de la Primer Sala, Sexta Época, del Seminario Judicial de la Federación, Volumen XIV, Segunda Parte, Pagina 198, cuyo rubro y texto dicen:-----

“RETRACTACIÓN DEL OFENDIDO. CAREOS. No debe tomarse en cuenta el cambio que a su dicho introdujo uno de los ofendidos en el careo que se practicó con el reo, si la primera declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias al identificar al reo y sin que se hayan explicado en forma alguna, las razones que tuvo para fundar el cambio de su dicho”

---- Así las cosas, en las referidas diligencias de careo no se desprende nada que pueda beneficiar a los intereses del acusado, por lo tanto, no son aptas ni suficientes para deslindarlo de responsabilidad alguna en la comisión del ilícito que se le atribuye.-----

---- Después de todo, las pruebas que integran el presente sumario penal permiten a este Tribunal de Alzada establecer la plena responsabilidad de ***** *****, en la comisión del delito de violación en agravio de la víctima de iniciales *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

principalmente con la denuncia de ***** , y la declaración de la menor de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco; el dictamen realizado por el doctor ***** , de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.-----

---- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico afectado y por otra parte ***** , al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que el acusado realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

---- Así las cosas de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el acusado realizó la conducta que se le reprocha a título de autor material en la ejecución de dicho antijurídico, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización de los hechos sancionados por la norma penal, esto de conformidad

con lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva de la materia.-----

---- De la misma forma, queda plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años, y al momento de cometer el delito que se le atribuye, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

---- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícitas, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

---- Así las cosas, se **REVOCA** la sentencia de Primera Instancia, de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, y se decreta en esta instancia sentencia **condenatoria** en contra de *****
 ***** por ser penalmente responsable de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la víctima al momento de los hechos, de identidad reservada de iniciales
 *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **OCTAVO:- Individualización de la pena.** Atento al considerando que antecede, se procede a la individualización de la pena y a fin de justificar la sanción a que se ha hecho acreedor el sentenciado ***** *****, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas por los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra establecen:-----

“Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.-

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomará en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la

sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes al delito que merezca mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la pena.”

---- En este orden de ideas, esta autoridad, fijará el grado de reproche que revela el sentenciado, tomando en consideración para tal efecto la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es la libertad sexual, que constituye un derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

fundamental y, por tanto un límite infranqueable y su violación es de carácter irreversible, así mismo el grado de afectación a dicho derecho fue muy alto, pues al tratarse de un delito de naturaleza sexual los estragos físicos, psicológicos, morales, es muy difícil de superarlos, si no es que nunca son superados, más aún tratándose de niños y/o adolescentes.-----

---- Así mismo, se toman en cuenta las circunstancias personales del sentenciado, que refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.-----

---- Así, del cuadro personal del sentenciado ***** *****, se advierte que el grado de instrucción que dijo tener de *******, le beneficia**, toda vez que se estima que no fue lo suficientemente cultivado ni instruido en los valores que tienen como finalidad asegurar un comportamiento adecuado en sociedad.-----

---- En cuanto a la edad del aquí sentenciado al momento de los hechos, se advierte que éste manifestó en vía de preparatoria que contaba con cuarenta y ocho años de edad, circunstancia que **le perjudica**, lo anterior por que a esa edad cuenta con suficiente experiencia que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados.-----

---- Asimismo, **le favorece** tener un oficio de ***** y percibir como salario la suma de cuarenta o cincuenta pesos diarios, lo que demuestra que con su propio esfuerzo obtiene recursos para satisfacer sus necesidades más inmediatas, contrario

a aquellos que viven a expensas de los demás, aunado a que con ese proceder contribuye al mejoramiento económico de la sociedad.-----

---- Respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas a que no cuenta con antecedentes penales, que es poco afecto al consumo de bebidas embriagantes, no así a las drogas, de estado civil casado, cabe decir que se omite su análisis precisamente porque al adoptarse la figura de culpabilidad (grado de reproche en nuestro Estado), sólo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera a hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con el hecho delictivo cometido, por eso su estudio no es procedente.-----

---- Por otro lado, si bien le perjudica el hecho de que el acusado era la pareja sentimental de la madre de la víctima, y que además habitaba frecuentemente el domicilio; y con ello se aprovechó de la confianza que existía con la madre de la menor para reiterar la conducta.-----

---- En efecto, se consideran las circunstancias especiales de la víctima, las cuales **le perjudican**, toda vez que el sentenciado se aprovechaba de la vulnerabilidad de la niña, quien por su edad y complexión (14 años), considerablemente inferior a las del acusado (cuarenta y ocho años), podía ser sometida con facilidad y manipulada, además de la autoridad que sobre ella ejercía al ser una persona adulta y pareja sentimental de su madre, lo que hacía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

que le tuviera confianza; circunstancias que hacían difícil que la infante rechazara la agresión sexual.-----

---- Además, se toma en consideración la conducta reiterada que se le reprocha al acusado, ya que éste la realizó en diversas ocasiones, al manifestar la víctima que desde el año de mil novecientos noventa y tres había tenido relaciones sexuales con el acusado, y que además fueron varias ocasiones, una cuando tenía doce y la otra catorce años de edad, y acreditándose su dicho con el examen ginecológico practicado a la víctima, el cual refiere que si hay desfloración y que la misma no es reciente; circunstancia que **le perjudica.**-----

---- De igual forma, se debe considerar el daño causado a la víctima, que fue poner en peligro su integridad física, mental y emocional, cuyas secuelas físicas son irreparables, mientras que la afectación psicológica y emocional es de difícil superación o nula, al tratarse de una niña, aspecto que **le perjudica.**-----

---- Bajo esa premisa, lo que se toma en consideración para evaluar el grado de culpabilidad del sentenciado lo es:-----

----- **LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA**, determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es el libre desarrollo psicosexual, que constituye un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, para lograr su adecuado desarrollo físico y mental, y que forma parte del “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto constituye un límite infranqueable y su violación es de carácter irreversible, así mismo el grado de afectación a dicho derecho fue considerable,

porque la violación sexual es una conducta que, por sí afecta la integridad física, psíquica y moral de la persona que la padece, quebranta su dignidad e invade alguna de las esferas más íntimas de su vida, la de su espacio psíquico, físico y sexual.-----

---- **LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO**, el cual se considera mayor en el presente caso siendo aún una niña, lo que incrementa **la gravedad de los estragos físicos y psicológicos** que el acusado ocasionó a la niña víctima de identidad reservada; aunado a que son daños de los cuales las personas difícilmente se pueden recuperar, si no es que nunca logran superarlos, más aún tratándose de una niña; ya que la conducta delictiva perpetrada sobre ésta, amén de que, sin duda lesiona su integridad física y sexual, también perturba, confunde y contamina la sana percepción y el entendimiento de las cuestiones que rodean las relaciones de tipo sexual entre seres humanos, aspectos que no pudo ni debió soslayar el Juez de primer grado y debió tomar en cuenta que al formar parte de un grupo vulnerable (niñas), el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, o discriminación, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

---- Máxime que, como en la especie se trata de una niña la sociedad entera está obligada a proveerle de todo lo necesario para su pleno desarrollo y los tribunales tienen el deber jurídico de atender al principio de interés superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

establece: *“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.-...”*-----

---- Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en la tesis de la Décima Época; Registro: 2008546; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.); Página: 1397, del siguiente rubro y texto:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la

actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

---- **La doble vulnerabilidad de la víctima**, de la cual se aprovechó el acusado, al tratarse de una mujer, además niña, cuya edad y compleción (12 años de edad desde que el acusado abusó sexualmente), considerablemente inferior a la del acusado, ocasionó fuera sometida con facilidad física y psicológicamente; haciendo mayormente difícil la oposición de resistencia, ante el miedo que ella le tenía, de que cumplieran sus amenazas de llevársela lejos y hacerle daño a su madre; además de la zozobra en la que vivía de que en cualquier momento la atacara sexualmente.--

----- **La reiteración de la conducta**, ya que ***** *****, impuso la cópula a la niña en múltiples momentos, desde que contaba con doce años de edad; prolongándose la acción por aproximadamente hasta los catorce años.-----

---- **Relación de confianza**, en el caso concreto de autos se desprende que el acusado sostenía una relación extra marital con ***** quien es madre de la víctima de iniciales *****, quien realizaba el papel de padrastro y tenía el deber moral de protegerla y cuidarla, pero lejos de ello, se aprovechó de la confianza que generaba la relación de la madre y la atacó sexualmente.-----

---- Al respecto es aplicable la sentencia interamericana de Campo Algodonero vs México, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia favorece la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad así como una persistente desconfianza de estas en la administración de justicia.-----

---- Por tanto, la inacción y la indiferencia estatal reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia y la sensación de que en la sociedad, las mujeres no merecen la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres; de ahí que resulta importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.-----

---- Al respecto, es conveniente recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega vs México, donde entre otros aspectos, se reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas, en un caso como el presente, en que a la víctima mujer se le debe asegurar apoyo desde una perspectiva de género sobre todo cuando las particularidades del caso lo exijan, lo cual resulta una obligación constitucional y convencional, máxime porque la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual.-----

---- En torno al cumplimiento de esa sentencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró el asunto Varios 1396/2011, en la que aprobó diversas jurisprudencias, de las cuales destaca la que fue publicada el viernes veinticinco de septiembre de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos en el Semanario Judicial de la Federación, con datos de localización: Décima Época, Registro 2010005, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis P.XIX/2015 (10ª), página 240, y que resulta aplicable al caso en concreto, del rubro y contenido siguiente:-----

“VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN. Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”

---- En efecto, es deber de las autoridades jurisdiccionales juzgar bajo la óptica de la perspectiva de género, en aquellos casos en que se advierta una mujer víctima de violencia, de conformidad con el artículo 1º y el párrafo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:-----

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

---- Así, la perspectiva de género es una de las herramientas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, y bajo ese tamiz, es jurídico analizar los hechos y datos de prueba recabados por el Ministerio Público a efecto de cumplir con la obligación de identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, y en su caso, cuestionar los hechos y valorar las pruebas con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

---- La perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las

construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “femenino” y “lo masculino”. Es una visión científica, analítica y política que tiene por objetivo de revelar condiciones de desequilibrio o factores de poder que propicien la sumisión de las mujeres ante los hombres, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.-----

---- La diferencia entre los conceptos de sexo y género, estriban en que el término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.-----

---- Así, la violencia contra la mujer se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado. Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos (mirada masculina del universo) que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “biológicos” de unos y otras, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que en el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.-----

---- Las ciencias sociales acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres y asignan a cada sexo atributos opuestos. A estas atribuciones se les ha dotado de roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.-----

---- La utilización de la categoría también revela que, aunque el estatus o la situación de las mujeres puede variar de una cultura a la otra, de un país a otro, de un momento histórico al otro, persiste una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Esta desigualdad tiene impacto, en particular, en la distribución de poder, en el acceso a los recursos materiales y simbólicos y servicios, y genera violencia.-----

---- El análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia6.-----

---- El artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso a las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.-----

---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos contenciosos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México, estableció que, como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.-----

---- Así, dispuso que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.-----

---- Lo anterior le permite advertir a este Tribunal una actitud de discriminación hacia la pasivo, y por tanto el Juzgador fue complementemente omiso en advertir la manifestación de violencia de género en la que se desplegó la conducta delictiva.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En efecto, de la denuncia de *****, se advierte que cuando la primera vez que el inculpado abusó de la víctima le dijo que: “... si decía algo de lo sucedido se le iba a llevar lejos y que a su madre le iba a hacer daño”. -----

---- Anteriores expresiones y acciones de su agresor, denota dominación y subordinación de ***** sobre *****, aspecto socio-cultural que fue completamente omitido por el Juzgador, por todo lo anterior y la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito -según se ha dejado explicado- se concluye que el sentenciado *****, revela el grado de culpabilidad ubicado en **LA MEDIA**.-----

---- Por consiguiente, ateniendo la conducta reiterada del sentenciado, es decir que desde que la víctima tenía doce años comenzó a agredirla sexualmente, se impone en esta instancia a *****, la pena de **DIEZ AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de violación de conformidad con lo previsto por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado; sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad con motivo del fallo absolutorio decretado en su favor en primera instancia; debiendo descontarle nueve meses, veintitrés días, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, período comprendido desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (fue detenido), hasta el doce de

marzo de mil novecientos noventa y seis (le fue decretada sentencia absolutoria).-----

---- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al sentenciado lo fue de diez años seis meses de prisión.-----

---- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a ***** *****, excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

---- **NOVENO: Reparación del daño.**- En cuanto al tema de la reparación del daño, resulta citable el contenido del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece que en todo proceso de orden legal penal la víctima o el ofendido tendrán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

derecho a que se les repare el daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria; sobre este tema el artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que la reparación daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; por su parte, el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal refiere que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido; de igual forma, estipula el artículo 89 del código punitivo que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y que el Ministerio Público lo exigirá de oficio el pago de la reparación de daño.-----

---- Así las cosas se condena al acusado ***** a la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida de iniciales ***** , dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- Así mismo, esta Sala de manera oficiosa, instruye al Juez de primer grado a efecto de que tome las providencias necesarias a fin de que la ofendida, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema D.I.F., reciba los tratamientos médicos necesarios para su total recuperación física y psicológica, debiendo obtener para ello el consentimiento de la víctima brindando información previa, clara y suficiente, ello a fin de evitar la revictimización secundaria, debiendo para tal efecto ubicar a la ofendida, con el fin de que les sea brindado el apoyo

integral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la obligación de las autoridades federales, municipales y de la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados entre otros por abuso físico, psicológico y sexual; artículo 59, fracción V, relativo al derecho de los niños, niñas y adolescentes como víctimas de delitos al acceso gratuito a asistencia psicológica necesaria, a fin de salvaguardar derechos; 84, que establece que el Estado deberá contar dentro de la estructura del Sistema Estatal D.I.F., con una Procuraduría de Protección; 85, fracción I, inciso a), que señala como atribución de la referida institución, procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, la cual deberá abarcar por lo menos atención médica y psicológica y 86, fracción II, que hace referencia al procedimiento que la Procuraduría de Protección debe seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, medidas que serán implementadas a favor de la niña aquí involucrada, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, dicho en otras palabras brindar la atención psicológica que en su caso requiera, debido al estrés postraumático y resiliencia (término que en psicología significa la capacidad que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

tiene una persona para superar circunstancias traumáticas) para la estabilización y recuperación de su salud mental.-----

---- **DÉCIMO:-** De conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se amonesta al sentenciado ***** **, a fin de que no reincida en conductas ilícitas, apercibiéndole de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.---

---- **DÉCIMO PRIMERO:-** Se suspende al sentenciado ***** ** del ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, así como la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, durante el tiempo que dure la condena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO:-** Como consecuencia del fallo absolutorio venido en apelación, de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, decretado en primera instancia a ***** **, se aprecia en autos que se encuentra en libertad, al emitirse en la señalada fecha la boleta correspondiente; sin embargo, tomando en consideración que en esta instancia se **REVOCÓ** dicho fallo absolutorio, decretándose diversa sentencia condenatoria, en vía de consecuencia **se ordena su reaprehensión**, debiéndose participar de esta determinación por conducto de la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de

detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones que disponga la autoridad penitenciaria, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado *****
 puede ser localizado, en el domicilio ubicado en *****
 ***** de nacionalidad mexicana, ocupación: *****
 de cuarenta y ocho años de edad, en la época en que se llevó a cabo el proceso penal (1995).-----

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 407, fracción VI y 410 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son **fundados** los conceptos de agravio expresados por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, suplidos en su deficiencia de manera oficiosa por parte de esta autoridad, atendiendo que la víctima es una niña que en la época de los hechos contaba con doce años de edad; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **revoca** la sentencia apelada de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de violación en agravio de *****
 en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo que antecede se impone al sentenciado ***** la pena de **DIEZ AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad con motivo del fallo absolutorio decretado en su favor en primera instancia; debiendo descontarle nueve meses, veintitrés días, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, período comprendido desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco (fue detenido), hasta el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis (le fue decretada sentencia absolutoria).-----

---- **QUINTO:-** Se condena al acusado ***** a la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida *****, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- Así mismo, esta Sala de manera oficiosa, instruye al Juez de primer grado a efecto de que tome las providencias necesarias a fin de que la ofendida, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema D.I.F., reciba los tratamientos médicos necesarios para su total recuperación física y psicológica, debiendo obtener para ello el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente, ello a fin de evitar la revictimización secundaria, debiendo para tal efecto ubicar a los ofendidos, con el fin de que les sea brindado el apoyo integral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47,

fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la obligación de las autoridades federales, municipales y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados entre otros por abuso físico, psicológico y sexual; artículo 59, fracción V, relativo al derecho de los niños, niñas y adolescentes como víctimas de delitos al acceso gratuito a asistencia psicológica necesaria, a fin de salvaguardar derechos; 84, que establece que el Estado deberá contar dentro de la estructura del Sistema Estatal D.I.F., con una Procuraduría de Protección; 85, fracción I, inciso a), que señala como atribución de la referida institución, procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, la cual deberá abarcar por lo menos atención médica y psicológica y 86, fracción II, que hace referencia al procedimiento que la Procuraduría de Protección debe seguir para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, medidas que serán implementadas a favor de la niña aquí involucrada, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, dicho en otras palabras brindar la atención psicológica que en su caso requieran, debido al estrés postraumático y resiliencia (término que en psicología significa la capacidad que tiene una persona para superar circunstancias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

traumáticas) para la estabilización y recuperación de su salud mental.-----

---- **SEXTO:-** Se amonesta al sentenciado ***** ***, a fin de prevenir la reincidencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO:-** Se suspende al sentenciado ***** *** del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, durante el tiempo que dure la condena impuesta, en los términos del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO:-** Como consecuencia del fallo absolutorio venido en apelación, de doce de marzo del mil novecientos noventa y seis, decretado en primera instancia a ***** ***, se aprecia en autos que se encuentra en libertad, al emitirse en la señalada fecha la boleta correspondiente; sin embargo, tomando en consideración que en esta instancia se revocó dicho fallo absolutorio, decretándose diversa sentencia condenatoria, en vía de consecuencia **SE ORDENA SU REAPREHENSIÓN**, debiéndose participar de esta determinación por conducto de la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones que determine la autoridad penitenciaria, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado ***** ***, puede ser localizado, en el domicilio ubicado en

***** de nacionalidad mexicana, ocupación: *****, de cuarenta y ocho años de edad, en la época en que se llevo a cabo el proceso penal (1995).-----

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 407, fracción VI y 410 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso 108/1995, al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- **DOY FE**.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS.

L'SGMM/slmr

---- En el mismo día (8 de agosto de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.-----

---- En el mismo día (8 de agosto de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo:

Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (8 de agosto de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada SAMANTHA GRICELDA MARTINEZ MOLANO, Secretaria Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y dos dictada el MARTES, 8 DE AGOSTO DE 2023 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de cuarenta y uno fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.